



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Alumbrado público / Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1317/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la defectuosa iluminación con la que cuenta la calle XXX de esa localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, pese a que se ha reclamado en varias ocasiones al Ayuntamiento que se instale en esta calle un alumbrado público adecuado, la vía pública referida solo se encuentra parcialmente iluminada, manteniendo unos niveles de uniformidad y luminancia muy por debajo de los previstos por las normas aplicables, y generando una gran sensación de inseguridad a todas las personas que deben transitar por la misma.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En respuesta, se ha remitido informe en el que se indica que la calle XXX está iluminada conforme al proyecto técnico redactado en su momento por la Diputación Provincial de Salamanca, y que la instalación de un nuevo punto de luz se llevará a cabo cuando exista disponibilidad presupuestaria y pueda coordinarse su ejecución con la empresa encargada del mantenimiento. Igualmente, se señala que se prevé atender esta actuación en función de la consolidación del entorno urbano, a la espera de que concluya la ejecución de otra vivienda en la zona, con el fin de poder valorar una solución que beneficie al conjunto del vecindario. Por otro lado, se destaca la dificultad técnica derivada de la dureza del terreno, que podría exigir la instalación de un poste de hormigón mediante obra manual, lo cual añade complejidad a la actuación.

A la vista de la información recabada, procede efectuar al Ayuntamiento las siguientes consideraciones.



Esta Defensoría valora la previsión manifestada por el Ayuntamiento de atender la mejora del alumbrado público en esta zona del municipio y reconoce las posibles limitaciones presupuestarias y técnicas que pueden afectar a la priorización de las inversiones en municipios con escasa población y amplia dispersión territorial, como puede ser el caso de esa entidad local. No obstante, ha de recordarse que el alumbrado público constituye un servicio mínimo obligatorio en todos los municipios, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, debiendo garantizarse su prestación con unos estándares mínimos de calidad y continuidad.

El derecho de la ciudadanía a transitar por el espacio público en condiciones adecuadas de seguridad y visibilidad no puede condicionarse exclusivamente al uso residencial permanente de las viviendas colindantes, ni al empadronamiento de quienes formulan las reclamaciones, pues el servicio de alumbrado se dirige a toda la población usuaria del viario, incluyendo visitantes, personas mayores, menores o personas con movilidad reducida, para quienes la falta de iluminación puede representar un factor de riesgo añadido.

Por otra parte la adecuada prestación del servicio conlleva garantizar unas condiciones mínimas de visibilidad y seguridad, especialmente en los tramos más periféricos del casco urbano como el aquí considerado, donde precisamente la menor densidad de edificación puede conllevar un descenso del nivel lumínico que incremente la percepción de inseguridad entre los viandantes, sobre todo si, como ocurre en este caso la calle no está pavimentada, o cuando nos encontramos ante condiciones meteorológicas adversas. La ausencia de iluminación suficiente, además, puede favorecer situaciones de vulnerabilidad o facilitar actos delictivos, tal y como ha sido expuesto en la reclamación.

Por otro lado, esta Defensoría debe llamar la atención sobre la falta de respuesta expresa, motivada y ajustada a los términos de la legislación vigente, respecto de las reiteradas solicitudes presentadas ante ese Ayuntamiento. En este sentido, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, impone a todas las Administraciones el deber de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, así como de responder de forma motivada a las peticiones formuladas por los interesados, aunque estas se reiteren. Las fórmulas genéricas o ambiguas, como “cuando se considere oportuno” o “cuando se disponga de medios”, no cumplen los requisitos de motivación exigidos por el ordenamiento jurídico.

La actividad administrativa debe regirse por los principios de buena administración, entre los que se encuentran la objetividad, la imparcialidad, la transparencia y la atención diligente a las necesidades de los ciudadanos. Una planificación racional de las inversiones, aunque condicionada por las limitaciones presupuestarias, no puede obviar el deber de atender los servicios básicos cuando están



comprometidos derechos como la seguridad, la accesibilidad o la movilidad de los vecinos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que, por parte de la Corporación municipal que V.I. preside y tan pronto como resulte posible, se proceda a la instalación de un nuevo punto de luz en el tramo final de la calle XXX de su localidad, atendiendo a la necesidad de reforzar los niveles de iluminación y garantizar unas condiciones mínimas de seguridad y visibilidad para los peatones que transitan por dicha vía pública, especialmente en horario nocturno.

SEGUNDA: Que, en su caso y si no se ha hecho aún, se facilite una respuesta expresa y motivada a las solicitudes ciudadanas presentadas en este caso, conforme establece el artículo 21 de la Ley 39/2015, evitando fórmulas genéricas o apreciaciones subjetivas que puedan generar desconfianza en la actuación administrativa.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).